

Bogotá, D.C., julio de 2024.

Señor
ANONIMO

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No.	
Radicación	5-2024-322847
Fecha	2024-07-11

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 112-2024.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 1069 del 15 de marzo de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 112-2024., respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS 858802024, 898072024 y 943042024, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (4) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



JOHAN ANDREI TALERO MORENO
Secretario
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

*Proyectó: Leonor Ronchaquirá Garzón- Secretaria OCDI
Profesional Comisionado: Alberto Miguel Peña Ospino*

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

“Por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria”

Expediente No.	112-2024
Investigado	No aplica
Cargo Desempeñado	No aplica
Dependencia	Nivel Central
Conducta	Presunto acoso laboral, sexual y otros
Fecha de los Hechos	Sin poderse establecer
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	1069
Fecha	15 MAR 2024

Bogotá, D.C.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, en uso de las facultades legales contempladas en el artículo 86 y 209 del Código General Disciplinario y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

PETICIÓN A RESOLVER

Con radicado SDQS 858802024 del 05 de febrero de 2024, entre otros SDQS con la misma misiva, se recibe queja anónima de hechos presuntamente ocurridos en la Dirección de Servicios Administrativos del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Distrito.

HECHOS

En el escrito el quejoso anónimo sostiene lo siguiente:

- Que el señor MAURICIO ORLANDO RINCÓN HERNÁNDEZ ha venido tomando medidas que han enrarecido y han entorpecido el ambiente laboral obligando a los contratistas a cumplir horario, sobrepasar las 47 horas semanales, aumentando la carga y metas de producción aumentando la carga laboral.
- Que el señor MAURICIO ORLANDO RINCÓN HERNÁNDEZ tiene preferencias con algunos contratistas a quienes le otorga permisos y les reduce la carga y metas de productividad.

- Que en el área hay mujeres que denuncian acosos de tipo sexual y chantajes, para que salgan con él y mantengan relaciones sexoafectivas so pena de no renovar sus contratos y recibir tratos diferenciados. Lamentablemente ninguna mujer quiere exponer ni individualizar el caso. Es importante recalcar que algunas mujeres están a merced de este contratista.
- Que otras personas del área murmuran que el señor en cuestión puede gestionar contratos con esta u otras entidades a cambio de una coima.

CONSIDERACIONES

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

“La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)”. Negrillas fuera de texto.

Estos artículos grosso modo indican que se inadmiten las quejas anónimas o que carezcan de fundamento salvo que existan medios probatorios suficientes sobre la infracción que permitan adelantar la actuación de oficio.

Se proceden a revisar los hechos denunciados, llegándose a las siguientes conclusiones:

- La queja es anónima por lo que de plano no procede.
- No se allegan medios probatorios con la queja.
- No se determinan hechos con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- No se enuncia quienes son las víctimas, para por lo menos llamarlas a declarar.
- Por lo manifestado por el quejoso, el señor MAURICIO ORLANDO RINCÓN HERNÁNDEZ, al parecer es Contratista de la SED, por lo que la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción no tendría facultad legal para iniciar una investigación por el factor de competencia por la calidad del sujeto disciplinable.
- De ser una situación de acoso laboral no es esta la vía, pues para eso la Ley 1010, determinó las competencias frente a ese tipo de situaciones.
- De existir una situación de acoso sexual la persona en cuestión puede realizar directamente la queja e interponer la correspondiente denuncia.

En conclusión, no se allegan pruebas con el escrito más allá de los dichos como si dudara de los acontecimientos, o que tuvo conocimiento de oídas o que se enteró por la murmuración, el chisme o cotilleo, adicional a que los hechos mencionados no describen circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Frente a la queja anónima objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son vagos, genéricos e imprecisos, sin poder validar la competencia, las pruebas y las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna.

Por otra parte, al ser la queja anónima, no es posible la ratificación que permita ampliar los hechos y establecer concretamente los elementos a los que se ha hecho referencia y se tiene como información dentro de la misma queja, aunado a que posiblemente existen hechos que por separado son investigados por alguna autoridad disciplinaria.

Ahora bien, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente alguna o algunas de las situaciones descritas en la norma, por lo que se trae a colación el artículo en mención:

“Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”. Negrilla del despacho.

Visto lo anterior, son dos criterios del 209 del CGD los que se cumplen, pues los hechos no solo son presentados de manera inconcreta y difusa, sino que es anónimo sin soportes probatorios y puede existir un conflicto de competencia pues al ser una situación de acoso laboral correspondería al comité de convivencia y a la procuraduría su conocimiento, y al ser un contratista el señalado, esta oficina carece de competencia para adelantarle el juicio disciplinario.

En consecuencia, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas, informes o anónimos, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza de los servidores públicos, sin embargo, esta queja es inconcreta, difusa y no puede iniciarse.

En este orden de ideas, se tiene que la queja anónima remitida a este Despacho, adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, así se dispondrá. En ese orden de ideas, el despacho se inhibe de iniciar acción alguna dentro del radicado **112-2024**, y por secretaría se ordena que se comunique esta decisión al quejoso anónimo.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la petición radicada bajo en No. **112-2024**, respecto de los hechos descritos por el quejoso anónimo, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión al quejoso anónimo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, háganse las anotaciones del caso y archívese la queja.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONSALVE VELOZA

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: A. Miguel Peña Ospina
Abogado OCDI-SED
Revisó: Fanny Rodríguez Puerto
Abogada OCDI-SED